Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.271

Año LXXXII - La Plata, miércoles 16 de setiembre de 1992

Esta Edición Completa de los tres Boletines (Oficial, Judicial y de Jurisprudencia) consta de 44 páginas.
Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54).

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Depto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
DECRETOS	4705
LEGISLACION NACIONAL	4707
AVISOS OFICIALES	4717
VARIOS	4720
TRANSFERENCIAS	4722
CONVOCATORIAS	4724
ESTATUTOS Y CONTRATOS	4726
BALANCES	4727

Sección Judicial	Pág.
REMATES	4731
VARIOS	4734
EDICTOS SUCESORIOS	4737

Sección Jurisprudencia Judicial	Pág.
FALLOS	4745

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 2.202 - La Plata, 3-8-92

Vista la necesidad de promover el cumplimiento de la labor docente, y

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de fortalecer y consolidar la Escuela Pública y jerarquizar la labor docente en el ámbito bonaerense, es preciso contar con el apoyo del personal que desempeña esas tareas;

Que para tal fin se hace necesario generar estímulos que se traduzcan en mayores ingresos para los docentes, en el contexto de normas que apunten a incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, como objetivo explícito del Gobierno de la Provincia de Buenos

Por lo tanto, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros -

DECRETA:

Art. 1º - A partir del 1º de julio de 1992 se abonará una suma de a) Pesos cien ($ 100) mensuales para todo el personal con cargo comprendido en el Estatuto del Docente; y b) Una suma de Pesos seis con sesenta y seis centavos ($ 6,66) por Hora Cátedra para el que se desempeña en tal carácter en el Nivel Medio; y c) Una suma de Pesos ocho con treinta y tres centavos ($ 8,33) por Hora Cátedra para el que se desempeña en tal carácter en el Nivel Superior y de Artística.

Art. 2º - La suma establecida en el artículo anterior corresponderá exclusivamente para el personal que no registre inasistencias en Cargos u Horas Cátedras alguna, Licencias, Franquicias, o Faltas de Puntualidad, en el mes calendario respectivo.

La misma, tendrá el carácter de Bonificación No Remunerativa y No Bonificable, por tanto no estará sujeta a los descuentos previstos por las Leyes Previsionales y Asistenciales, como así tampoco a las Retenciones de Cuotas Sindicales ni servirá de base cálculo para la determinación de cualquier otro tipó de concepto.

Art. 3º - No será considerada inasistencia a los efectos del Artículo 2º: a) Una falta de puntualidad mensual que no exceda de 10 minutos;

b) Mientras dure el alejamiento del docente dispuesto por razones de profilaxis o de seguridad, conforme al inciso h), del art. 1º del Decreto Nº 466/92 y concordantes;

c) Citaciones formuladas por Organismos Oficiales tanto Administrativos como Judiciales, en aplicación de sus Competencias, y que sean de obligatorio complimiento, en la forma y modos establecidos en la Legislación vigente;

d) Participación en Jornadas y/o Cursos de Perfeccionamiento Docente (bajo la modalidad no residentes), dictados y/u organizados por la Dirección General de Escuelas y Cultura y que coincidan con sus horarios de trabajo;

e) Por fallecimiento de familiar directo: Padres, hijos, hermanos, cónyuge, conviviente en aparente matrimonio, padrastro, madrastra e hijastro.

f) Por maternidad y/o adopción y/o por amenaza de aborto y/o alejamiento de la embarazada en el caso de existencia en el ámbito de trabajo de enfermedades de conocida probabilidad tarategénica, en las formas y condiciones, que contempla la norma vigente;

H.C.S.

g) Licencia al personal masculino por nacimiento de hijo;

h) Por donación de órganos o piel y/o sangre, en el modo y condiciones pautadas en la normativa vigente;

i) Por accidente de trabajo;

j) Por asistencia a reuniones, asambleas y congresos de carácter extraordinario, de naturaleza gremial, a los delegados de organizaciones sindicales con personería gremial reconocida y vigente, en el modo y condiciones que establece la legislación vigente.

Art. 4º - Para percibir durante la Licencia Anual Ordinaria, la Bonificación establecida por el presente, se requerirá haberla percibido como mínimo durante cuatro meses en cada uno de los semestres del año calendario correspondiente.

Art. 5º - La Bonificación que se instituye por el artículo 1º, sólo corresponderá al personal que estando comprendido en el Estatuto del Docente, se desempeñe en la tarea específica para la que fue designado dentro del sistema educativo.

Art. 6º - Establécese que, en forma excepcional durante el mes de julio de 1992, la Bonificación otorgada en el artículo 1º, será liquidada sin sujeción a lo previsto por el presente Decreto.

Art. 7º - La Dirección General de Escuelas y Cultura, reglamentará conforme a facultades que le son propias, y a las que discierne la Ley Nº 10.236, todos aquellos aspectos necesarios o no previstos en el presente, que coadyuven a la adecuada aplicación de las pautas contenidas en el presente Decreto.

Art. 8º - Autorízase a la Dirección de Administración Contable de la Dirección General de Escuelas y Cultura a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente a las Partidas específicas del presupuesto.

Art. 9º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial", pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos.

DUHALDE
C. F. Delleplane, J. J. B. Pampuro
C. R. Brown, E. Quiñones
J. L. Remes Lenicov

DECRETO 2.406 - La Plata, 1-9-1992

Visto la necesidad de promover el cumplimiento de las labores del personal correspondiente al Régimen General de la Administración Pública, y

Considerando:

Que en concordancia con el proceso de Reforma Administrativa que lleva a cabo el Estado Provincial, se hace necesario incrementar la eficiencia de los servicios que se prestan;

Que a tal fin, corresponde generar estímulos que se traduzcan en mayores ingresos para los servidores públicos comprendidos en las Leyes números 10.430, 10.449, 10.584 y Decreto-Ley Nº 9.688/81;

Por ello el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en acuerdo General de Ministros -

DECRETA:

Art. 1º - Establécese a partir del 1º de julio de 1992 para el Personal en Actividad dependiente de la Administración General de la Provincia, comprendido en las Leyes números 10.430 -con excepción del Personal perteneciente al Artículo 12º-, 10.449, 10.584 y Decreto-Ley Nº 9.688/81, una Bonificación Especial no Remunerativa no Bonificable, en concepto de Presentismo, de hasta cien pesos ($ 100).

Art. 2º - Extiéndese la Bonificación dispuesta por el artículo 1º al Personal perteneciente a la Planta Temporaria, como así también a los contratados por locación de servicios y practicantes rentados, sujeta, en el caso que corresponda, a la proporcionalidad establecida por el Artículo 3º del presente.

Quedan excluídos del presente Artículo los cargos de Asesores con niveles de Autoridades Superiores.

Art. 3º - Establécese para la liquidación de la suma establecida en el Art. 1º, el siguiente procedimiento: para regímenes horarios de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, Pesos cien ($ 100); para los de 36 (treinta y seis) horas semanales, pesos setenta y cinco ($ 75) y para los de 30 (treinta) horas semanales, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos ($ 62,50).

Esta proporcionalidad deberá respetarse para las liquidaciones correspondientes a otros regímenes horarios, multiplicando el número de horas semanales por el número índice 2.0833.

Art. 4º - La Bonificación establecida por el Art. 1º corresponderá al Personal que no registre inasistencias, licencias especiales, franquicias o falta de puntualidad en el mes calendario respectivo.

Art. 5º - No se considerarán inasistencias que afecten el derecho a percibir la Bonificación por Presentismo, las siguientes:

1. Una falta de puntualidad mensual que no exceda de 10 (diez) minutos.

2. Citaciones formuladas por Organismos Oficiales Administrativos y/o Judiciales que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con la legislación vigente.

3. Participación en Jornadas, Congresos y/o Cursos dictados y/u organizados por Organismos Oficiales o Gremiales.

4. Por fallecimiento de familiar directo: Padres, Hijos, Hermanos, Cónyuge, Conviviente en aparente matrimonio, Padrastro, Madrastra e Hijastro.

5. Licencia por maternidad y/o adopción.

6. Licencia por matrimonio.

7. Licencia al Personal Masculino por nacimiento de hijo.

8. Donación de órganos o piel y/o sangre, de acuerdo con la normativa legal vigente.

9. Por accidente de trabajo.

Art. 6º - Para percibir la Bonificación por Presentismo durante la Licencia Anual Ordinaria, se requerirá haberla percibido, como mínimo, durante 4 (cuatro) meses en el período semestral anterior a su inicio.

Art. 7º - Cuando el agente hiciera uso de la franquicia establecida para permiso de salida, de hasta 2 (dos) horas mensuales, perderá el cincuenta por ciento (50%) del total de la Bonificación por Presentismo que le correspondiera percibir y, superando las 2 (dos) horas, perderá la totalidad de la misma.

Art. 8º - Establécese que las Bonificaciones dispuestas por el presente Decreto, no estarán sujetas a los descuentos previstos en las Leyes Previsionales y Asistenciales, como así tampoco a las retenciones de Cuotas Sindicales, ni servirá de base de cálculo para la determinación de cualquier otro tipo de concepto.

Art. 9º - Establécese que, para los meses de julio y agosto de 1992 y en forma excepcional, las Bonificaciones otorgadas por el presente Decreto, serán liquidadas íntegramente.

Art. 10 - Autorízase a las Direcciones de Contabilidad y Servicios Auxiliares u Oficinas que hagan sus veces a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente a las partidas específicas del Presupuesto.

Art. 11 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos y archívese.

DUHALDE
C. F. Delleplane. J. J. B. Pampuro
C. R. Brown, E. Quiñone
J. L. Remes Lenicov

DECRETO 2.479 - La Plata, 2-9-92

Visto los Decretos Nº 1.822/90 y Nº 1.520/92 y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario estudiar integralmente el sistema de viáticos y movilidad para funcionarios y personal de la Administración Pública Provincial;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1º - Derógase el artículo 1º del Decreto Nº 1.520/92 y la Resolución Nº 259/92, de la Secretaría General de la Gobernación, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Art. 2º Manténgase la vigencia del Decreto Nº 1.822/90.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y archívese.

DUHALDE
C. F. Delleplane, J. J. B. Pampuro
C. R. Brown, E. Quiñones
J. L. Remes Lenicov

H.C.S.